



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

Señora Juez

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ.
JUZGADO PRIMERO (01) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C – SECCION PRIMERA

E. S. D.

Proceso	11001333400120190037100
Demandante	DAVID ALEJANDRO PEREZ SANCHEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARIA DE GOBIERNO-CENTRO ED TRASLADO DE PROTECCION-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO DE BOMBEROS DE BOGOTÁ- UAECOB.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

SADALIM HERRERA PALACIO mayor de edad, domiciliada en Bogotá DC, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.957.563 de Rionegro (Antioquia) y portadora de tarjeta profesional número 324.910 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, de acuerdo al poder conferido por el Secretario General de la Policía Nacional, el cual se anexa, me permito allegar **ESCRITO DE CONTESTACION DE DEMANDA** en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

A LA SITUACIÓN FACTICA

En Relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que al parecer ocurrieron los hechos, los mismos deberán entrarse a probar dentro de éste proceso, para llenar las exigencias procedimentales del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil concordante con el artículo 167 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “Código General del Proceso”, así como los perjuicios que se demandan, ya que el apoderado del demandante, afirma que la situación fáctica planteada en la demanda, en relación con los presuntos perjuicios sufridos por el procedimiento institucional realizado el día 30 de Noviembre de 2018, es responsabilidad de mi prohijada, a lo cual manifiesto lo siguiente:

HECHO PRIMERO: No me consta, toda vez que de estos hechos no obra dentro del plenario prueba si quiera sumaria que acredite lo narrado por el actor.

HECHO SEGUNDO: Es cierto tal y como se puede observar en la documental que se aporta con el escrito de la contestación.

HECHO TERCERO: No me consta, toda vez que de estos hechos no obra dentro del plenario prueba si quiera sumaria que acredite lo narrado por el actor

HECHO CUARTO: Es cierto

HECHO QUINTO: Son hechos que no le consta a esta defensa, son y afirmaciones subjetivas realizadas por el apoderado, argumentos que no tienen algún soporte probatorio o jurídico y deberán probarse.

HECHOS SEXTO Y SEPTIMO: Es parcialmente cierto, en tanto que se hizo exhibición de las facturas de ventas de los productos pirotécnicos, de los demás señalamientos esta defensa indica que se trata de apreciaciones subjetivas de la parte actora, así mismo, se advierte que no es cierto que se haya logrado determinar la legalidad de transportar dichos productos pirotécnicos, pues fue en razón a esa carencia probatoria del cumplimiento de dichos requisitos para tal actividad que la autoridad administrativa competente profirió los actos administrativos que contienen las sanciones adoptadas y que ahora son controvertidos a través del presente medio de control.

HECHO OCTAVO: Es parcialmente cierto, en tanto que se realizó la notificación del comparendo No. 11-0001-07772140 del 30 de noviembre de 2018, de los demás señalamientos esta defensa indica que se trata de apreciaciones subjetivas de la parte actora que deberán probarse.

HECHO NOVENO A DECIMOQUINTO: Son ciertos.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Lo primero en advertir, corresponde a que la entidad pública que defiendo, se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante, ya sean estas declarativas, de interpretación, consecuenciales y/o de condena contra la demandada, basándome para ello en las razones de hecho y de derecho que se expresaran a lo largo del presente escrito de contestación, para ello inicio así:

A LA PRIMERA PRETENSIÓN: Que se declare la nulidad del fallo 20 de febrero de 2019, del proceso policivo verbal abreviado expediente 2018223490176446E, de la orden de comparendo No. 11-001-07772140- infractor DAVID ALEJANDRO PEREZ SANCHEZ, emitido por la inspectora de turno 4 MARIA DEISY GARCIA NIÑO, del CENTRO DE TRASLADO DE PROTECCION- SECRETARIA DE GOBIERNO- EL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, por medio del cual declaran contraventor de las normas de convivencia contenidas en el artículo 30 numeral 1 de la ley 1801 de 2016 al ciudadano DAVID ALEJANDRO PEREZ SANCHEZ y se confirma la medida correctiva de destrucción del bien.

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: Que se declare la nulidad de la resolución No.295 del 02 de abril de 2019, expedida por EL Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación proceso policivo expediente 2018223490176446E- infractor DAVID ALEJANDRO PEREZ SANCHEZ" y en consecuencia se exonere del pago de la multa general tipo 4 impuesta al señor DAVID ALEJANDRO PEREZ SANCHEZ equivalente a TREINTA Y DOS (32) SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES (SMDLV)

A LA TERCERA PRETENSIÓN: Como consecuencias de las anteriores declaraciones se ordene a EL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ CENTRO DE TRASLADO DE PROTECCION- SECRETARIA DE GOBIERNO- CENTRO DE TRASLADO DE PROTECCION- SECRETARIA DE GOBIERNO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO DE BOMBEROS DE BOGOTÁ- UAECOB, y la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL a reconocer y a pagar DAVID ALEJANDRO PEREZ SANCHEZ, todos los perjuicios de orden material en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, desde el día 30 de noviembre del año 2018, momento en el que se realizó el procedimiento policivo, que dio como resultado de la notificación de la orden de comparendo No. 11-001-07772140 y la medida correctiva de destrucción del bien, hasta que se realice la entrega efectiva de los bienes objeto de incautación, o su equivalente en dinero, de acuerdo con el siguiente rubro de perjuicios que se pide indemnizar.

PERJUICIOS DE ORDEN MATERIAL

Daño emergente actualizado:

- 3.999.968 M/CTE

PERJUICIOS DE ORDEN MORAL

- 10 SMLMV

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

FUNDAMENTOS DE DEFENSA

EXCEPCIONES.

1. ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL

Es perfectamente claro, que el institucional que realizó el procedimiento y como se indica en escrito de la demanda como responsable de practicar el procedimiento de incautación e inmovilización del rodante del demandante, realizó el procedimiento legal y actuó en cumplimiento de un deber, todo esto con las formalidades legales.

2. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA:

La Policía Nacional no está llamada a responder, siendo prudente solicitar a su Honorable Despacho, se sirva decretar en favor de la Institución **“FALTA DE**

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, pues se advierte en primer lugar, que el procedimiento realizado por el orgánico de la Institución, se llevó a cabo en cumplimiento de un deber legal, es decir, referido proceder desde ningún punto de vista genera daños como los pretendidos por la parte actora.

3. HECHO EXCLUSIVO DEL DEMANDANTE:

De los planteamientos anteriormente esbozados, se puede establecer que no hay responsabilidad de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, dado que en el hecho litigioso que nos convoca, sucedió o estuvo precedido una circunstancia excluyente de antijuridicidad, por tratarse de una culpa exclusiva del demandante, la cual se sustenta en el hecho externo que propició la orden de comparendo No. 11-001-07772140 y la posterior incautación de los productos pirotécnicos, situación que nada tiene que ver con mi defendida, que a través del policial cumplió con su deber legal.

4. IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS:

En cuanto a condena en costas, atendiendo la literalidad de la norma (art. 188 CPACA), en el caso que nos ocupa, no es procedente, por cuanto ésta defensa en aras de proteger los intereses de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, ha actuado de forma diligente y oportuna, en aplicación a los principios constitucionales y legales de buena fe, lealtad, celeridad, economía procesal y transparencia, pronunciamientos que sustento en SENTENCIAS DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION “B” - Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE - Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013) - Radicación número: 08001-23-31-000-2007-01000-02(1440-12), respecto a la condena en costas se dijo:

“...PROCEDE LA CONDENA EN COSTAS A LA PARTE VENCIDA, CUANDO SU CONDUCTA PROCESAL HA INCURRIDO EN TEMERIDAD, ABUSO DEL DERECHO O MALA FE.

COSTAS

(ii) La conducta asumida por la parte vencida.

La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que sólo cuando el Juez, al valorar la conducta de las partes comprueba que hubo uso abusivo de los medios procesales, se encuentra facultado para proceder a condenar en costas”.

Otras Sentencias - Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección “B” - Consejero ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve – 04/07/2013 Radicación número: 08001-23-31-000-2007-01000-02 (1440-12) y Sentencia del 16/04/2015, emitida por la Sección Primera - Consejero ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala, Radicado No. 25000-23-24-000-2012-00446-01.

PRUEBAS

DOCUMENTALES OBRANTES:

Con todo respecto solicito al Despacho, se tengan como prueba en el presente asunto, las pruebas aportadas por el apoderado de la parte demandante en la presentación de la demanda.

1. PRUEBAS QUE SE SOLICITAN:

- Solicitud de copia de los actos e informes por parte de los uniformados, que se surtieron en el procedimiento policial.

PERSONERIA

Solicito al H. Juez de la República, por favor reconocirme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

ANEXOS

Me permito adjuntar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos.

NOTIFICACIONES

Se reciben en la secretaria de su honorable despacho, igualmente en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN Bogotá DC., Dirección General de la Policía Nacional, Secretaria General y al correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co.

Atentamente,

SADALIM HERRERA PALACIO

C. C. No. 1.036.957.563 de Rionegro, Antioquia

T. P. No. 324.910 del C.S.J

Celular 3146542223

Carrera 59 26-21 CAN, Bogotá
Teléfonos 3142035215
decun.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co



SC 6545-1-10-NE



SA-CER276902



CO - SC 6545-1-10-NE